

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 018-18

QUE CORRIGE ERRORES MATERIALES CONSIGNADOS EN LA RESOLUCIÓN NO. 035-14 EMITIDA POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA DIECISIETE (17) DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL CATORCE (2014).

Con motivo de la revisión de la autorización otorgada a la **FUNDACIÓN COMUNICACIÓN Y CIVISMO, INC.**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 106.3 MHz en distintas zonas geográficas, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. En fecha 17 de julio de 2014, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución marcada con el No. 035-14, mediante la cual otorgó una concesión a la **FUNDACIÓN COMUNICACIÓN Y CIVISMO, INC.** para la prestación del servicio de radiodifusión sonora mediante el uso de las frecuencias 106.3 MHz en los municipios El Seibo, Higuey y La Romana, por un período de 20 años;
2. En ocasión de distintas actuaciones relacionadas con la autorizaciones otorgadas mediante la referida Resolución No. 035-14 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante su Informe No. GT-I-000179-17 de fecha 15 de marzo de 2017, indicó que se había efectuado un error en cuanto a las coordenadas correspondientes a la zona geográfica donde sería instalado el transmisor correspondiente al municipio Villa Hermosa, provincia La Romana; asimismo, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante su Informe GT-I-000306-17 de fecha 3 de mayo de 2017 , señaló que en efecto, la zona geográfica correcta era el municipio Villa Hermosa, provincia La Romana en sustitución del municipio La Romana, provincia La Romana;
3. En razón de lo anterior, en fecha 8 de enero de 2018, mediante Informe DA-I-000006-18-18, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica indicó que era necesario proceder a regularizar la autorización otorgada a la **FUNDACIÓN COMUNICACIÓN Y CIVISMO, INC.** en cuanto a los elementos observados como incorrectos;
4. En ese sentido, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-0000012-18, con fecha 9 de enero de 2018, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente, recomendando realizar las enmiendas correspondientes de las autorizaciones otorgadas a la **FUNDACIÓN COMUNICACIÓN Y CIVISMO, INC. (FUNCOCI)**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones”), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado en el presente caso a los fines de revisar la autorización otorgada a la **FUNDACIÓN COMUNICACIÓN Y CIVISMO, INC.** para la prestación del servicio de radiodifusión sonora;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador de servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 64 de la Ley señala que:

“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;

CONSIDERANDO: Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que asimismo, la Ley dispone en su artículo 84, literal “m)” que el Consejo Directivo tiene la facultad de tomar cuantas decisiones estime necesarias a los fines de viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la **FUNDACIÓN COMUNICACIÓN Y CIVISMO, INC.** es una concesionaria autorizada mediante Resolución No. 035-14 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 17 de julio de 2014, a través de la cual se otorgó una concesión y licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora mediante el uso de la frecuencia 106.3 MHz, en los municipios El Seibo, Higüey y La Romana;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, mediante dicha Resolución No. 035-14 se incurrió en un error en cuanto a la zona geográfica de La Romana en razón de que la zona geográfica evaluada y objeto de la solicitud presentada por dicha concesionaria era el municipio Villa Hermosa, provincia La Romana; de igual forma, dicho error se manifiesta, también, en cuanto a las coordenadas geográficas del transmisor que sería operado en dicha ubicación, correspondiendo las coordenadas establecidas en dicha resolución a una ubicación geográfica distinta;

CONSIDERANDO: Que una vez constatada la situación anterior, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** emitió los Informes técnicos nos. GT-I-000179-17 y GT-I-000306-17 de fechas 15 de marzo y 3 de mayo de 2017, respectivamente, mediante los cuales estableció que en efecto, se incurrió en un error en cuanto a las coordenadas geográficas del transmisor a ser operado en la provincia La Romana; asimismo, indicó, que la zona geográfica correspondiente a dicho transmisor es el municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, no el municipio La Romana, provincia La Romana, como fue establecido en la referida resolución No. 035-14;

CONSIDERANDO: Que es preciso hacer constar, que dentro de las evaluaciones realizadas por el Departamento de Análisis Técnico se incluyó un estudio de cobertura, determinando que la instalación de un transmisor en el municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, no afectaban sistemas de telecomunicaciones previamente autorizados, por ende no se evidencia una afectación a derechos de terceros;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica, en fecha 8 de enero de 2018, mediante su informe legal No. DA-I-000006-18 indicó que en virtud de las evaluaciones realizadas, era necesario proceder a la corrección de los datos observados como incorrectos a los fines de dotar las autorizaciones otorgadas a la **FUNDACIÓN COMUNICACIÓN Y CIVISMO, INC.**, de la precisión necesaria;

CONSIDERANDO: Que en casos similares, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha evaluado si el equívoco es uno cuya naturaleza sea susceptible de anular el acto administrativo de que se trata, en este caso la referida Resolución No. 035-14, o si se trata de un elemento subsanable, que no afecta en modo alguno la validez del acto, así como tampoco altera su contenido, objeto u núcleo; que dichos vicios susceptibles de anular el presente acto, sería uno aquel relativo a la violación del procedimiento establecido para la emisión del mismo, la competencia, actos contrarios al ordenamiento jurídico, que lesionen derechos y libertades, etc., todo lo cual no se configura en el presente caso, por lo que quedado evidenciado que estamos en presencia de errores materiales que deben ser corregido;

CONSIDERANDO: Que la corrección de errores materiales ha sido entendida como una figura que “[...] No constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación) [...]”¹;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, cabe señalar que a raíz de la promulgación y puesta en vigencia de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la Administración Pública y sus entes y órganos deben observar distintos principios entre los cuales observamos:

- Principio de racionalidad en virtud del cual “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, a los fines antes indicados en cuanto a que este órgano regulador debe procurar que los actos emitidos estén completamente apegados a la legalidad, entiende que procede, mediante el presente acto corregir el error material establecido en el Ordinal “PRIMERO” de la Resolución No. 035-14 emitida en fecha 17 de julio de 2014 y sus actos subsiguientes y derivados;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, No. 130-05;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM);

VISTA: La Resolución No. 035-14 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 17 de julio de 2014;

¹ Ibíd.

VISTOS: Los informes de naturaleza técnica y legal instrumentados por departamentos de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** y que han sido previamente descritos en el cuerpo de la presente decisión;

VISTO: El Memorando No. GT-M-0000012-18 de fecha 9 de enero de 2018, mediante el cual la Dirección Técnica del **INDOTEL** remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo correspondiente a la **FUNDACIÓN COMUNICACIÓN Y CIVISMO, INC.**, en el **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Ordinal "PRIMERO" de la Resolución No. 035-14 emitida en fecha 17 de julio de 2014, a los fines de que sea leído de la siguiente forma:

"PRIMERO: OTORGAR una Concesión a favor de la entidad sin fines de lucro **FUNDACIÓN COMUNICACIÓN Y CIVISMO FUNCOCI, INC.**, por el período de veinte (20) años, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora mediante la operación de la frecuencia 106.3 MHz, en los municipios: 1) El Seibo, provincia El Seibo; 2) Higüey,

No.	Frecuencia (MHz)	Localidad	Latitud	Longitud	Potencia (Vatios)	Equipos a ser instalados
1	106.3	El Seibo, provincia El Seibo	18°45'58.34"N	69°02'23.21"O	250	Transmisor
2	106.3	Higüey, La Altagracia	18°36'40.21"N	68°42'46.01"O	250	Transmisor
3	106.3	Villa Hermosa, La Romana	18°26'41.85"N	69°00'47.84"O	100	Transmisor

provincia La Altagracia; y 3) Villa Hermosa, provincia La Romana, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, en el entendido de que dicha frecuencia deberá ser operada conforme los parámetros que se indican a continuación:

PARRAFO I: Se deberá instalar un (1) transmisor en el municipio El Seibo, provincia El Seibo un (1) reemisor en el municipio Higüey, provincia La Altagracia y un (1) reemisor en el municipio Villa Hermosa, provincia La Romana. En ningún caso, los reemisores a ser instalados en los municipios Higüey de la provincia La Altagracia y Villa Hermosa de la provincia La Romana, podrán transmitir o retransmitir una señal distinta a la señal emitida por el transmisor instalado en el municipio El Seibo de la provincia El Seibo.

PARRAFO II: En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, el transmisor autorizado en el municipio El Seibo de la provincia El Seibo, y los reemisores autorizados en los municipios Higüey de la provincia La Altagracia y Villa Hermosa de la provincia La Romana, podrán ser instalados o transmitir desde puntos elevados, esto es en lomas o áreas montañosas”.

SEGUNDO: RATIFICAR en todas sus demás partes la Resolución No. 035-14 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 17 de julio de 2014;

TERCERO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes respecto de las frecuencias indicadas en el presente acto administrativo.

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la **FUNDACIÓN COMUNICACIÓN Y CIVISMO, INC.**, y la publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Firmados:

Luis Henry Molina
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo